

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 25/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210087400	Verbal	ALONSO DE JESUS ARIAS ARBELAEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	24/10/2023		
05615400300120220056300	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto termina proceso por desistimiento	24/10/2023		
05615400300120220084000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto que resuelve Aprueba liquidación de crédito	24/10/2023		
05615400300120220098500	Sucesion	DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES CORREA	DARIO CIFUENTES CASTRILLON	Auto que resuelve Aporta nueva dirección electrónica	24/10/2023		
05615400300120230097400	Ejecutivo Singular	REFRILOGISTICA SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que libra mandamiento de pago	24/10/2023		
05615400300120230097400	Ejecutivo Singular	REFRILOGISTICA SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que resuelve No Decreta Medidas	24/10/2023		
05615400300120230100600	Ejecutivo Singular	NATALY GARCIA RAMIREZ	JAUN PABLO ARBELAEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	24/10/2023		
05615400300120230100600	Ejecutivo Singular	NATALY GARCIA RAMIREZ	JAUN PABLO ARBELAEZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	24/10/2023		
05615400300220200043300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	ADELA MARIA ARANGO TOBON	Auto requiere	24/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020044200	Ejecutivo Singular	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN	JUAN JOSE GARCIA OSPINA	Auto ordena incorporar al expediente	24/10/2023		
05615400300220210077200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA	Auto que resuelve Aprueba liquidación de Crédito	24/10/2023		
05615400300220210098500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ANDRES ROA MACIAS	Auto que resuelve Aprueba liquidación de Crédito	24/10/2023		
05615400300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDIROS S.A.	Auto que resuelve Aprueba liquidación de crédito	24/10/2023		
05615400300220220047600	Verbal	MARIA HERNESTINA HENA O MARIN	JUAN CAMILO OSPINA OTALVARO	Auto que resuelve	24/10/2023		
05615400300220220082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/10/2023		
05615400300220230001900	Ejecutivo con Título Prendario	ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO	EVICO S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente	24/10/2023		
05615400300220230014400	Verbal	EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ	JONNY ARLEY VASCO ARROYAVE	Auto que resuelve Control de Legalidad	24/10/2023		
05615400300220230038900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI	Auto decreta embargo	24/10/2023		
05615400300220230038900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/10/2023		
05615400300220230039400	Ejecutivo Singular	COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS	ANGEL OCTAVIO GOMEZ GRAJALES	Auto que resuelve Requiere rehacer trámite de notificación	24/10/2023		
05615400300220230051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA	Auto que resuelve Niega emplazamiento, ordena oficiar	24/10/2023		
05615400300220230051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA	Auto decreta embargo	24/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230058700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA	Auto declara en firme liquidación de costas	24/10/2023		
05615400300220230066600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	24/10/2023		
05615400300220230066600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	24/10/2023		
05615400300320230000500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto que resuelve Termina por Novación	24/10/2023		
05615400300320230015700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA MARCELA GARCIA CARDONA	Auto que resuelve Corrige Auto	24/10/2023		
05615400300320230027100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda	24/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	INSTRUVIAL S.A.S. BIC. YULIANA CARDONA GRAJALES
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00005-00
AUTO (I):	643
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR NOVACION

La parte demandante solicita la terminación por novación del presente proceso ejecutivo, petición que obra en el archivo 018, escrito que está acompañado de los anexos que acreditan la suscripción de un nuevo pagaré y carta de instrucciones entre las partes (fls. 3- ach.018).

El artículo 1687 del Código Civil, debe resaltarse, que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

Para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber, la existencia de una obligación anterior, la existencia de una obligación nueva, y la intención novatoria de las partes, requisitos éstos, que se advierten en el presente caso, corroborándose la existencia de la obligación ejecutada objeto de novación, la constitución de una nueva obligación instrumentada entre las partes a través del pagaré constituido el 29 de septiembre de 2023, y la manifiesta intención de novar declarada expresamente por las partes.

Así las cosas, revisado el proceso, se tiene que es posible decretar su terminación ante la extinción de la obligación ejecutada en virtud de la novación celebrada por las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de INSTRUVIAL S.A.S. BIC y YULIANA CARDONA GRAJALES, POR NOVACION DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho si a ello hubiere lugar.

TERCERO: AUTORIZAR a costa de la parte demandada, el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, con la respectiva constancia de que la obligación se ha extinguido por novación, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar los títulos originales.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc6e111d51c7a94093817322f21ed0d47ed0a7361fdd34f8a68b095db5ad80**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	YULIANA GARCIA CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00157-00
AUTO (I):	765
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que libró mandamiento de pago toda vez que en el encabezado se indicó de manera errada el número de radicado del expediente, siendo correcto el 05615400300320230015700

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en el encabezado del auto calendado 08 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, en cuanto al número de radicado del proceso entendiéndose con numero de radicado 05615400300320230015700.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, conjuntamente con el auto del 8 de septiembre de 2023 que se corrige.

TERCERO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae0aa65d7cce47cce74b5ce9f82cd22ea9c04226dea3c0302eefc429d09dff1**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00084-00
AUTO (S):	1482
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como título base de recaudo se allegan veintisiete impresiones gráficas de facturas de venta electrónicas escaneadas (impresiones digitalizadas), para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR.

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto se allega únicamente la factura electrónica que la parte actora remitió a la empresa demandada, sin que se adjunte prueba de que dichas facturas fueron registradas exitosamente ante el RADIAN, pues la normativa vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta- RADIAN, quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad; aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020 señala que “ las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor (...) situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

2. En cuanto al estado de pago de las facturas, el inciso primero, numeral 3 del art. 3 Ley 1231 de 2008, estipula que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original el estado de pago del precio, si se han hecho abonos al capital o no, en aras de brindar seguridad jurídica.

3. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad PINTURAS DEL RIO S.A.S. en contra de INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a49123d4938df6776f89d9db373a4a89066f5939243db81409a1fe18f09703**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00840-00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA

Auto (s) 1487 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a237d4a08ed165e6863eed04af690bbf427053fb2381800bce33c89fff0301**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00985-00

INTERESADOS: DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES CORREA Y OTRO

CAUSANTES: DARIO CIFUENTES CASTRILLON Y OTRA

ASUNTO: AUTO (S) No. 1464 Aporta nueva dirección electrónica

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde solicita que sean tenías en cuenta las siguientes direcciones para que sea notificados los herederos del proceso en cuestión:

-GLORIA CIFUENTES ÁLVAREZ: Carrera 64 B número 40 — 28 Rionegro, correo electrónico boterojuandanilo@gmail.com

- SILVIA CIFUENTES Carrera 55 A número 38-43 Calle de La Madera, Rionegro.

- GLADYS ELENA CIFUENTES Carrera 55 A número 54 — 16 San Antonio de Pereira, Rionegro.

- MARTHA MERY CIFUENTES Carrera 55 A número 54 — 43 San Antonio de Pereira, Rionegro.

- LUZ ÁNGELA CIFUENTES, correo electrónico luzaci7327@gmail.com

Se autorizan para que proceda a notificar en las direcciones aportadas, cumpliendo todos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y los Art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b198cae9c5ac0c64ca5ee02315a94b67265cbe17132f9b0612e270d1e4186e81**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00974 00

DEMANDANTE: REFRIOLOGISTICA S.A.S

DEMANDADO: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S

ASUNTO: (I) No. 751 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por REFRIOLOGISTICA S.A.S en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [Factura electrónica] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 772 del código de comercio y el Art 616-1 del estatuto

tributario; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor REFRIOLOGISTICA S.A.S en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de Cinco Millones Setenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos M.L. (\$5.078.256.00), como saldo adeudado de la factura No. FREF6382, calendada 05 de octubre de 2022, vencida desde el 20 de octubre de 2022

- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se procederán a liquidar conforme a la tasa señalada por la superintendencia Bancaria.

- Por la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil pesos Ml. (\$4.144.000) contenida en la factura No. FREF6601, calendada 09 de noviembre de octubre de 2022, vencida desde el 24 de noviembre de 2022.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se procederán a liquidar conforme a la tasa señalada por la superintendencia Bancaria.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada VERÓNICA MEDINA CARDONA, portadora de la T.P. 305.041 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272aa1ee505aeb9f21a81d7c7a71e9657bde9c6f6998298d4b056dfb4f438262**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-01006 00

DEMANDANTE: NATALY GARCIA RAMIREZ

DEMANDADO: JUAN PABLO CIFUENTES ARBELAEZ

ASUNTO: (I) No. 752 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por NATALY GARCIA RAMIREZ en contra de JUAN PABLO CIFUENTES ARBELAEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor NATALY GARCIA RAMIREZ en contra de JUAN PABLO CIFUENTES ARBELAEZ. por las siguientes sumas y conceptos:

- Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) ML por valor de capital.
- Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) ML por valor de intereses corrientes.
- Por los intereses de mora sobre el capital, causados desde el 16 de agosto de 2023 hasta la fecha efectiva del pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado SANTIAGO CARMONA BOTERO, portador de la T.P.312.530 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e589025138d898551d6da2cb9d964a1b94d695ea69516a07dc5f91fa5f8344**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO No. 056074089001202100087400
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARIAS ARIASTIZABAL
DEMANDADO: ALONSO DE JESUS ARIAS ARBELAEZ y OTROS

ASUNTO: (I) No. 748- Admite reforma a Demanda

Mediante memorial aportado el 15 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, subsana el escrito de reforma a la demanda integrando en un solo escrito la demanda y su reforma consistente en la presentación de pruebas respecto de las mejoras que se han realizado al inmueble objeto de litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda verbal de PERTENENCIA presentada por la señora DIANA CAROLINA ARIAS ARIASITZABAL, en contra de ALONSO DE JESUS ARIAS ARBELÁEZ, CARLOS ALBERTO SUÁREZ MARÍN, GONZÁLO DE JESÚS ARIAS ARBELÁEZ, ORFILIA DEL SOCORRO ARIAS ARBELÁEZ, MIRYAM DEL CARMEN ARIAS ARBELÁEZ y VICTOR HUGO LÓPEZ TOBÓN, así como en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Adiciónese como prueba documental las facturas aportadas y que pretenden demostrar las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio, así como la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en la que se indica que el bien es un de carácter privado y que no se encuentra en trámite de proceso administrativo agrario.

Tercero: El presente auto junto con el auto que admite demanda deberá ser notificado a la parte pasiva de manera personal atendiendo los presupuestos de la ley 2213 de 2022 o lo establecido en el Código General del Proceso.

Cuarto: Expídanse los oficios correspondientes acorde a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. Así mismo, ordénese el emplazamiento del artículo en cita, en su numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL.

La valla que se fije deberá permanecer hasta que finalice el proceso y las fotografías de ella se anexarán para la debida inserción en el registro de emplazados.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cdbdb27050dcc7bbac69e3e4ce88eff8b68eb4bebb08f273079565d0f0f6c1**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00563-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ

DEMANDADO: NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO Y OTRO

AUTO (I) No. 753 Termina por desistimiento tácito.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ en contra de NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO y ALEJANDRO PÉREZ SUARES, por auto del 29 de agosto de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación del demandado.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que se haya realizado actuación efectiva alguna desde el mes de junio de 2023. Ni se haya cumplido el requerimiento, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, se requirió a la parte actora el 29 de agosto del año 2023, fecha en la cual se profirió auto que requirió para la notificación al demandado en debida forma, lo que a la fecha no ha ocurrido ni se han realizado actuaciones diversas a este trámite. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas, de ser el caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ en contra de NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO y ALEJANDRO PÉREZ SUARES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71133c8f674a61e265b460227ca107573fcb6ab325e2e2cc12d4a00e0502b726**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA ERNESTINA HENAO MARIN y OTROS
DEMANDADO:	LEONARDO DE JESUS GARCIA y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00476-00
AUTO (S):	1474
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

La contestación de la demanda arrimada por la vocera judicial en nombre de los codemandados JOSE DE JESUS GARCIA GARZON y GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO, se agrega al expediente, advirtiendo que una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

De otro lado, dado que no fue inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-31854 por cuanto se citaron partes diferentes del proceso, se ordena emitir nuevamente el oficio que comuniqué la medida decretada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc81afe89a163729be086098b76e9032cfed4a1ec79277bd7318fc27e7d63208**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandados:	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO
Radicado:	05615400220220082400
Auto (I):	496
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la señora CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó a CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a)-La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L (\$66.652.280,11).

- Intereses corrientes: La suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.027.813,68), liquidados a una tasa del 13% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2022 y el 26 de septiembre de 2022.

- Intereses moratorios: la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$11.499,48), liquidados

a una tasa del 35,1% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 19 de julio de 2022 y el 26 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, siendo adicionado por el Juzgado Tercero Civil Municipal el día 22 de septiembre de 2023 en virtud de la resolución del recurso de reposición que había presentado la parte demandante.

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO, se notificó personalmente, presentándose al despacho el día 28 de marzo del año 2023 en igual sentido se le compartió el link del expediente, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas

en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 24 de febrero de 2023 y su adición por reposición que obra en auto del 22 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha el 24 de febrero de 2023 y el auto del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016,

del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'100.000.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f518351b91bcfd228e0965cd90b4a8575e06e778a32cba7ed5950f2fb50232**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615400300220230019-00

DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO

DEMANDADO: CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ

ASUNTO: (S) No. 1493 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, los comprobantes de depósito judicial realizado por el cajero pagador ESTABILIZACIÓN DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S, realizadas a la señora CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ que reposa en el archivo 0027, 0028 y 0029 del expediente digital, adicional a ello no se hace necesario realizar apertura a incidente de desacato, puesto que el cajero pagador, aporta los comprobantes de consignación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad2a43db6ae1636c49d43a5ededa3e819ccc55c5527d3704e92a520d2245a4**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ
DEMANDADOS:	JHONNY ARLEY VASCO ARROYAVE
RADICADO:	05615-40-03-02-2023-00144-00
AUTO (I):	650
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el presente asunto, observa el juzgado que es necesario realizar el control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Tal como lo informa el vocero judicial de la parte demandada, se observa que en el auto admisorio de la demanda calendarado 11 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, se dispuso darle el trámite de verbal sumario, al considerarse de una cuantía mínima; sin embargo al revisar las pretensiones de la demanda se constata que el monto de las mismas asciende a la suma de \$89.510.000.00, lo que supera ampliamente los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que el trámite adecuado que debió impartirse, es el correspondiente al verbal de menor cuantía y no de mínima cuantía como inicialmente se indicó.

Lo anterior, por cuanto el yerro en que se incurrió al admitir la demanda, debe corregirse para garantizar el debido proceso y en su esencia del derecho de defensa, así como el derecho a la doble instancia, atendiendo a la pretensión que debió tenerse en cuenta al momento de admitir la acción, pues la diferencia del

trámite vulnera los términos con los que la parte accionada cuenta para dar respuesta adecuada a la demanda, pues a pesar de que a ello ya procedió, se afectaría en igual medida al llamado en garantía al restarle parte del término para pronunciarse, a quien se debe conceder el término de 20 días para su intervención. Ahora bien, como se ha dado respuesta a la demanda, la parte accionada podrá complementarla o ratificarla, o en caso tal, se tendrá en cuenta lo ya manifestado, incluyendo el llamamiento en garantía.

En ese sentido, debe adecuarse el trámite, y además de ello, se tendrá corregido el acápite de postulación de la contestación de la demanda (fl.03 archivo 021), por cuanto en realidad la representación correcta es la de JOHNNY ARLEY VASCO ARROYAVE, según consta en el poder adjunto a la contestación de la demanda.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el trámite de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ, en contra de JOHNNY ARLEY VASCO ARROYAVE.

SEGUNDO: Imprimir el trámite previsto en los artículos 368 y ss del CGP, sobre el proceso verbal, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por Estados.

CUARTO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la a SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamada en garantía en este asunto, junto con el auto del 11 de octubre de 2023, y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días** contados a partir de la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5619dc90e4f9734fef309db9e03ced8a3b05e00d3d391f4d1c84eea3b06c1891**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.
DEMANDADOS:	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00389-00
AUTO (I)	764
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente acción ejecutiva promovida por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de la señora LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI.

ANTECEDENTES

COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO demandó a la señora LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERI solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$6.484.376 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 0001123583), allegado como base de recaudo.
- b- \$116.718 por concepto de intereses corrientes sobre el capital literalizados en el pagaré (No 0001123583), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 14 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que la demandada suscribió los títulos valores aportados como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las

obligaciones inmersas en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 13 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago a favor de la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de la señora LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación por aviso de la ejecutada, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP (archivos 011), teniendo como fecha de notificación de la señora LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI el 14 de julio de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendándose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso de los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de junio de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, y en contra de LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI, en la forma dispuesta en el auto del 13 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$462.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abefc3d7d99d48c6b993842c93ebb2aa44eb53e278664a7271ff39c26f3be12c**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS
DEMANDADO: ANGEL OCTAVIO GOMEZ GRAJALES
RADICADO No. 056153103002-2023-00394-00

Auto (s) 1486 Requiere rehacer trámite de notificación

Mediante memorial que antecede, la parte demandante allega constancia de envío de notificación al demandado realizada a través de correo certificado.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que la misma no puede tenerse como válida, en primer lugar porque se indicó al demandado que se realizaba notificación del mandamiento de pago y se procedió a transcribir la norma del art. 291 del Código General del Proceso, cuando lo que debió de realizarse es la citación para que el demandado compareciera a este despacho a recibir la notificación personal de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, tal y como lo establece la norma, debiendo indicársele al demandado la dirección del Juzgado donde debía comparecer y el termino que tenía para ello.

Así las cosas, se ordena rehacer el trámite de notificación a la parte demandada, la cual deberá ceñirse a los presupuestos establecidos en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5cebca684e0d28ce5d0e119a38eb8aff2b41aed6f39a698c6d1cc8cccd2399**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA
RADICADO: 05615-40-03-002-2023-00510-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1494 Niega emplazamiento, ordena oficiar

Analizada la petición de la parte actora, donde solicita emplazar al demandado el señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA identificado con CC 71.275.511, puesto que no conocen otra dirección para notificar a este, sin embargo, antes de disponer tal actuación, atendiendo a que la primera providencia dictada debe intentar notificarse de manera personal, pues es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa, se hace necesario realizar las averiguaciones pertinentes a la ubicación del accionado, por lo que consultada la plataforma ADRES, al encontrarse que el demandado está afiliado a la EPS SURA, se ordena oficiarla para que otorgue la dirección tanto física como electrónica, que reposa en sus bases de datos, al igual que la información del empleador, para las respectivas diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dbf16a6a926429ac511f403cb32b7152918cad5bf8e3a431105e0ab82ca630**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0013	\$700.000
TOTAL COSTAS		\$ 700.000,00

Rionegro, 24 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00587-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005a211b0ec32f29ab92df0817e57aa8a538c5dd45daef99cf8f006348845f2f**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-0066600

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ

ASUNTO: (I) No. 749 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE OCCIDENTE., en contra de JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ, identificado con c.c. 15.437.783 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L.C. (\$91.081.145.91)**, como capital.

b) Por los intereses de mora sobre **NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$90.051.597,66)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 2 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a doctora KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, la T.P. 269.444, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0d18c8640762b969bedb1264548b5b9280b4b81ff59e3c53900f041c6f3b3**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00666 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ

ASUNTO: (s) No. 1485 Ordena Oficiar

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA a fin de que informen los datos del empleador del demandado; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos de del señor JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 15.437.783, así como los datos que aparezcan de su empleador.

De otro lado, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta el demandado y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a efectos de que concrete la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c408d04e8bac78d9ac82bdd8575fc58980daf7e015d32a08052ee202a6624**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ALVAREZ Y OTRA

DEMANDADO: MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO

RADICADO: 056154003002-2020-00433-00

AUTO (S) No. 1491: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el presente expediente se tiene que, mediante auto del 10 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares y expidió oficio, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haberse materializado la medida, razón por la cual se hace necesario que la parte demandante, realice los trámites tendientes a materializar la medida cautelar, y prosiga con el trámite de notificación de la parte demandada, toda vez que ya ha transcurrido más de 6 meses desde que se libró mandamiento de pago, requiriéndose el impulso de la parte demandante para continuar el trámite de la misma.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebafaf5b900139f231e9e0ff10d3a563799180eeaf8ff44793cf798b34733d01**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00442-00

DEMANDANTE: EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN

DEMANDADO: JUAN JOSE GARCIA OSPINA

ASUNTO: (S) No. 1492 Incorpora, pone en conocimiento y requiere art. 317 CGP

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio de la CAMARA DE COMERCIO DE ORIENTE ANTIOQUEÑO, en el que informa la imposibilidad de acatar la medida cautelar.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir constancias de haber tramitado el oficio expedido para la materialización de la medida cautelar decretada, el cual estaba dirigido al Representante Legal de Bisincorp S.A.S, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General del Proceso, y tenerse por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751f1c50e149a197d1cfd7a1e026f6a50f7929f8b2267b100d8ad1f5b178738**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00772-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EPM

DEMANDADO: YULI ANDREA ATEHORTUA MIRA

Auto (s) 1488 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c150824520b42cc1cb63e69ad6e4e9ce0de7331b51785f0e74810d222a8b31**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00985-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JORGE ANDRES ROA MACIAS

Auto (s) 1489 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99f8dfdb0d5bf58b52aabfdc897816ed166ac9351ed1f86c33edb51d9b16c8**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00005-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CADAVIDRIOS S.A.S. Y OTROS

Auto (s) 1490 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e1b5f02ebac9eab868290a886283becbf80b31ba809b89dd22e75a0753a64**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>